



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-13/2017

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a treinta de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-TP-13/2017**, promovido por el Partido Encuentro Social, por conducto de Guillermo García Burgueño, en su carácter de Representante Propietario registrado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra del contenido del escrito de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, con el que los consejeros electorales dan respuesta a la solicitud de inclusión del Partido Encuentro Social en Sonora, en el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio del año 2017; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Solicitud del Partido Encuentro Social de inclusión en el financiamiento público para el ejercicio 2017. Mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, con fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Representante del Partido Político Encuentro Social en

esta Entidad, solicitó a dicha Institución, entre otras cuestiones, que el referido Partido, fuera incluido en el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio del año 2017, y a su vez, se efectuara un ajuste para el resto de los Partidos Políticos, con motivo de un hecho superviniente consistente en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-3/2017, SUP-JRC-4/2017, SUP-JRC-5/2017 y SUP-JRC-6/2017.

2. Respuesta. Por escrito de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, los Consejeros Electorales del Instituto Electoral Local, determinaron no ha lugar lo solicitado por el Representante del Partido Político Encuentro Social, respecto a la petición de incluir al mencionado Partido en el cálculo del monto para el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio del año 2017.

3. Notificación de respuesta. Manifiesta el recurrente en su ocurso de demanda que el día doce de mayo del presente año, le fue entregado un oficio mediante el cual los Consejeros Electorales del Instituto Electoral Local, pretenden dar respuesta a la solicitud que hizo el veintitrés de febrero de este año.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I. Presentación de demanda. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el C. Guillermo García Burgueño, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Social, promovió Recurso de Apelación, ante la responsable, para que diera el trámite debido.

II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio IEEyPC/PRESI-618/2017, recibido el día veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso y en posterior oficio IEEyPC/SE-660/2017 recibido el día veinticinco siguiente, la

referida autoridad electoral remitió copia certificada del expediente número IEE/RA-12/2017, así como el original del recurso mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y anexos del medio interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, registrándolo bajo expediente número RA-TP-13/2017; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV. Tercero interesado. El escrito presentado por el tercero interesado reúne los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

a) Forma. El escrito se presentó ante la Autoridad Responsable y se hace constar el nombre y firma de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Oportunidad. El escrito de tercero interesado se exhibió oportunamente, pues se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la Ley Electoral Local, ya que de las constancias del expediente en análisis, se advierte que para efectos de publicitar la presentación del recurso de impugnación de mérito, el Instituto Electoral Local ordenó notificar personalmente a los Partidos Políticos, siendo que, al Partido

Movimiento Ciudadano, consta en autos conforme a la Cédula de notificación y la razón de cédula de notificación levantada por el actuario notificador de dicho Instituto, le fue notificado a las doce horas con quince minutos del día veintitrés de mayo de este año, mientras que el escrito de tercero interesado, el referido Partido Político lo presentó a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día veinticuatro siguiente; por lo tanto, se estima oportuna la presentación del escrito del tercero interesado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

c) **Legitimación y personería.** El Partido Movimiento Ciudadano tiene legitimación para comparecer como tercero interesado, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la Ley Electoral de la Entidad, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. Asimismo, se estima que se tiene reconocida la personería de Heriberto Muro Vásquez, en su carácter de representante de dicho partido político ante la autoridad electoral local.

V. Recepción de documentación. Por oficio IEEyPC/PRESI-683/2017, en alcance a los diversos oficios IEEyPC/PRESI-658/2017 e IEEyPC/SE-660/2017, mediante los cuales se remitieron los expedientes IEE/RA-11/2017 y IEE/RA-12/2017 a este Tribunal, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local envió constancia de término signada por la Presidenta en mención, así como un escrito de tercero interesado constante de cinco fojas y tres anexos, presentado por la licenciada Marisela Espriella Salas, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, dentro del expediente IEE/RA-11/2017, para efectos de conocimiento de este Órgano Colegiado; documentales que se tuvieron por agregadas al expediente en que se actúa mediante auto de fecha primero de junio de este año, para todos los efectos legales a que haya lugar.

VI. Requerimiento y admisión de la demanda. Este Tribunal mediante auto de siete de junio del presente año, en vía de diligencia para mejor proveer, requirió documentación diversa a la autoridad responsable previo a resolver el presente asunto, la cual se tuvo por

recibida mediante auto de nueve de junio de dos mil diecisiete. Asimismo, en el mismo acuerdo se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable.

VII. Turno a ponencia. Mediante auto de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Substanciación. Encausado que fue el medio de impugnación por sus estadios ordinarios, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues se trata de un recurso de apelación promovido por un Partido Político a través de su representante legítimo, en contra de actos de Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

a) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

b) Oportunidad. La demanda del Recurso de Apelación fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de la lectura del ocurso de demanda el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto reclamado que hoy impugna el día doce de mayo de dos mil diecisiete, por tanto, si la demanda relativa fue presentada el día dieciocho del mismo mes y año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado, considerando que los días trece y catorce son inhábiles al ser sábado y domingo.

c) Legitimación y personería. El Partido Encuentro Social, actor en el presente juicio, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con la constancia de registro como Representante Propietario de dicho instituto político,

ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por el Secretario de dicho organismo con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente recurso de apelación, en el considerando correspondiente, se fijará pretensión del recurrente, la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión, agravios, precisión de la litis y metodología de estudio.

a) Pretensión. La pretensión última del actor consiste en que el Partido Encuentro Social en Sonora sea incluido en el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio del año 2017, y a su vez, se efectúe un ajuste para el resto de los Partidos Políticos, en razón de un hecho superviniente consistente en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-3/2017, SUP-JRC-4/2017, SUP-JRC-5/2017 y SUP-JRC-6/2017.

b) Agravios. La parte recurrente considera que el escrito impugnado, en esencia le causa los siguientes agravios:

Primero. Que el oficio de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, violenta el artículo 121, fracciones VII y LXVII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, pues es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral local resolver sobre peticiones y consultas que sometan los partidos políticos en materia de derechos y acceso a las prerrogativas, como fue el caso de la solicitud de fecha veintitrés de febrero del presente año, de la que tiene que conocer el Consejo General de dicho Instituto, al referirse al acceso de prerrogativas de los partidos políticos; que el escrito que se recurre no se encuentra resuelto por el Consejo General, pues de conformidad con el artículo 115 de la Ley Electoral Local, el Consejo General se integra por un consejero presidente, seis consejeros electorales, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo; que si bien contiene la firma de los consejeros de dicho Instituto, éstos no actuaron en su calidad de Consejo General, pues no convocaron la presencia de los partidos políticos y el secretario ejecutivo del instituto para dar respuesta a la solicitud de financiamiento público para actividades ordinarias.

permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio del año 2017; que por lo anterior el escrito impugnado no cumple con las reglas, formalidades y garantías que se establecen en las fracciones antes citadas.

Asimismo, que el escrito impugnado infringe los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que la autoridad responsable no externó argumentación alguna tendente a motivar la multicitada decisión, derivado de la falta de exhaustividad en la contestación de la solicitud realizada.

Segundo. Ad cautelam, el recurrente afirma que la responsable infringió los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por falta de exhaustividad en la respuesta, pues fue omisa al responder respecto a dos aspectos:

1. La falta de consumación del acto reclamado, pues a la fecha de la solicitud no se había entregado la primera ministración del financiamiento público del 2017.

2. El hecho superviniente consistente en la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-4-2017, SUP-JRC-5-2017, SUP-JRC-6-2017 Y SUP-JRC-3-2017, en el que se establece que los partidos políticos nacionales que conserven el registro local, tienen derecho a recibir financiamiento público y privado, AUNQUE NO HAYAN OBTENIDO EL 3% de la votación en la última elección, con el objeto de que no se contravengan los principios de equidad estatuidos en la carta magna.

Que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento; que con los razonamientos empleados en el escrito combatido, nunca dio contestación a la solicitud de incluir al Partido Encuentro Social en el cálculo del monto para el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio del año 2017.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la Litis en el presente asunto, se centra en determinar si se revoca o no el acto impugnado, consistente en el oficio de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, así como, el contenido de dicho escrito, con el que los consejeros electorales dan respuesta a la solicitud de inclusión del Partido Encuentro Social en Sonora, en el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio del año 2017, a la luz de los agravios esgrimidos por el recurrente.

QUINTO. Estudio de fondo. A juicio de este Órgano Público, son **fundados** los argumentos que construye el C. Licenciado Guillermo García Burgueño en contra del escrito de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, con el que los consejeros electorales dan respuesta a la solicitud de inclusión del Partido Encuentro Social en Sonora, en el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio del año 2017; no obstante lo cual, **devienen inoperantes** en el caso concreto y, por lo mismo, no conducen a la alteración del acto impugnado.

En efecto, le asiste la razón al agravista cuando alega en su **primer agravio** que la autoridad responsable al emitir el acto impugnado violenta el artículo 121, fracción LXVII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, al afirmar que no se encuentra resuelto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pues de conformidad con el artículo 115 de la Ley Electoral Local, el Consejo General se integra por un consejero presidente, seis consejeros electorales, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo, y que si bien contiene la firma de los consejeros de dicho Instituto, éstos no actuaron en su calidad de Consejo General, pues no convocaron la presencia de los partidos políticos y el secretario ejecutivo del instituto para dar respuesta a la solicitud de inclusión del Partido Encuentro Social al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio del año 2017.

Así es, el artículo 121, fracción LXVII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, expresamente previene:

“ARTÍCULO 121.- *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

...LXVII.- *Resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, los candidatos, los partidos políticos y, en su caso,*

coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia"

A su vez, el artículo 115 de la Ley Electoral Local, instituye lo siguiente:

"ARTÍCULO 115.- *El Consejo General se integra por un consejero presidente, seis consejeros electorales, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo..."*

La interpretación racional de estas normas jurídicas, en lo que interesa, permite concluir que el Consejo General tiene atribuciones para resolver sobre peticiones que sometan los partidos políticos relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia, y que el Consejo General se integra por un consejero presidente, seis consejeros electorales, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo.

De manera que, si del análisis del acto impugnado (escrito de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, con el que los consejeros electorales dan respuesta a la solicitud de inclusión del Partido Encuentro Social en Sonora, en el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio del año 2017), se advierte que al final fue firmado por solo cinco Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral Local, faltando la firma de un Consejero Electoral, la de los representantes de los partidos políticos y la del Secretario Ejecutivo, con tal omisión la autoridad responsable incumplió con las prevenciones de los artículos 121, fracción LXVII y el artículo 115, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo que constituye una evidente violación a las normas que el agravista invoca como quebrantadas.

Por otra parte, no le asiste la razón al agravista respecto a que se infringe el artículo 121, fracción VII, de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 121.- *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

...VII.- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en términos de la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley.

Lo anterior debido a que dicha disposición normativa solo hace referencia a que el Consejo General tiene la atribución de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en términos de la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley, que ninguna vinculación tiene con el acto que hoy impugna el recurrente.

Asimismo, como lo aduce el agravista en su **segundo agravio**, la Autoridad responsable infringió los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por falta de exhaustividad en la respuesta, pues fue omisa para responder en relación a la falta de consumación del acto reclamado, pues a la fecha de la solicitud no se había entregado la primera ministración del financiamiento público del 2017, así como omisa para pronunciarse respecto al hecho superviniente consistente en la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-4-2017, SUP-JRC-5-2017, SUP-JRC-6-2017 y SUP-JRC-3-2017, en el que se establece que los partidos políticos nacionales que conserven el registro local, tienen derecho a recibir financiamiento público y privado, AUNQUE NO HAYAN OBTENIDO EL 3% de la votación en la última elección, con el objeto de que no se contravengan los principios de equidad estatuidos en la carta magna.

En efecto, el análisis de las constancias del expediente que se examina, pone de manifiesto que el recurrente en el escrito en que solicitó al Instituto Estatal Electoral Local que fuera incluido el Partido Encuentro Social dentro del financiamiento público para actividades

ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio del año 2017, hace alusión a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-4-2017, SUP-JRC-5-2017, SUP-JRC-6-2017 y SUP-JRC-3-2017 acumulados, y afirma el recurrente que dicha Sala Superior se pronunció en una nueva reflexión en el sentido de que los partidos políticos que conserven el registro local, tienen derecho a recibir financiamiento público y privado, aunque no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, **sin embargo**, la Autoridad responsable al dar contestación a la mencionada solicitud, nada resolvió con respecto a dichas proposiciones; lo que pone de manifiesto que la Autoridad responsable omitió pronunciarse sobre el particular, infringiendo el principio de exhaustividad en sus resoluciones, según se indica líneas precedentes.

Por tanto, resulta claro que la Autoridad Responsable al dar contestación al escrito de solicitud de inclusión al financiamiento público que le presentó el partido Encuentro Social, quebrantó en perjuicio de la parte recurrente las normas a que hace alusión en el curso de demanda que contiene el medio de impugnación; **no obstante lo cual**, sin dejar de reconocer que son obvias las violaciones antes destacadas de que se duele la parte recurrente, **lo cierto es que a pesar de que los agravios formulados son fundados devienen inoperantes en el caso concreto**; porque el hecho de que hayan resultado fundados y puedan llevar a una decisión revocatoria del acto reclamado, ello bajo circunstancia alguna conduce a la alteración del sentido inicial del mismo, el cual de cualquier forma quedaría incólume; básicamente porque si bien, por regla general, el estudio de las violaciones procesales y formales es normalmente previo a las de fondo, y si prosperan las primeras, ya no procede el análisis de estas últimas porque deberá de invalidarse el acto reclamado y reponer el procedimiento para reparar las violaciones respectivas, sin embargo, esta regla admite excepciones, **como cuando la reparación de las violaciones aducidas a ningún fin práctico conducirían**, como sucede con el agravio primero

previamente examinado, precisamente porque si bien el acto impugnado fue emitido por Consejeros Electorales, no así por el Consejo General como lo alega el recurrente y lo prevé la Ley Electoral Local, lo cierto es que de regresarse el asunto a la autoridad responsable para un resarcimiento de la violación de mérito, serían los mismos Consejeros Electorales quienes integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Local los que resolverían de nueva cuenta la solicitud planteada por el promovente, lo que se reitera, sería ocioso y reñiría con el principio de una impartición de justicia expedita, por lo que para evitar este tipo de formalismos que solo retrasan la tutela judicial efectiva, este Tribunal asume en plenitud de jurisdicción la competencia para entrar al fondo y resolver el presente asunto en aras de una impartición de justicia pronta.

Consecuentemente, este Tribunal se pronunciará respecto al agravio de fondo a que alude el recurrente concerniente al nuevo criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación al financiamiento público de los partidos políticos nacionales que participan en elecciones locales. En efecto, si bien es un hecho notorio que la Sala Superior, al resolver los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-4-2017, SUP-JRC-5-2017, SUP-JRC-6-2017 y SUP-JRC-3-2017 acumulados, se pronunció en una nueva reflexión sobre el tema de financiamiento público para partidos políticos nacionales que participan en elecciones locales, **empero**, no lo hace en el sentido que la parte agravista lo aduce, es decir, la Sala Superior al resolver el tema de financiamiento público atinente, estimó que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, deben recibir financiamiento público **para gastos de campaña cuando se esté en procesos electorales locales**, no así para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas como lo señala y lo pretende el agravista, para lo cual se transcribe la parte que interesa al caso, donde la Sala Superior resolvió al respecto:

...7.2.5. Consecuencias distintas para partidos locales y nacionales que no obtienen el 3% de la votación válida emitida. Los artículos constitucionales y legales citados reconocen la calidad de entidades de interés público de los partidos políticos nacionales.

También reconocen el derecho que estos tienen para participar en procesos electorales locales, además de los del ámbito federal, y para recibir financiamiento público y obtener financiamiento privado para esos fines.

La normativa de la Ley General citada establece, por su parte, la regla de que los partidos políticos nacionales que participen en elecciones locales en el Estado de Veracruz gozarán de financiamiento público, siempre que en la elección de diputados locales hayan obtenido, cuando menos, el 3% de la votación válida emitida.

Dicha regla no debe ser entendida en términos totales cuando se trate de partidos políticos nacionales que, sin haber obtenido el 3% en la elección local de diputados mantienen su registro como tales.

Esto se explica, porque la consecuencia de no haber obtenido el porcentaje mencionado en la elección de diputados locales en el Estado de Veracruz es distinta para partidos locales y para los nacionales, pues mientras los primeros pierden su registro en aplicación de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, los partidos nacionales lo conservan.

La pérdida de registro de los partidos políticos locales tiene como consecuencia lógica que no puedan participar en las elecciones subsecuentes que se celebren en la entidad federativa. Por esa razón también es lógico que no deban recibir financiamiento alguno como partidos políticos.

En cambio, si como se dijo, los partidos políticos nacionales que no alcanzan el 3% en la elección de diputados locales en Veracruz no pierden con ello su registro como partidos políticos, esa circunstancia los deja en aptitud legal de participar en los procesos electorales locales subsecuentes.

La aptitud legal de los partidos nacionales de participar en los procesos electorales subsecuentes al de diputados locales en Veracruz impone la necesidad de otorgarles financiamiento público, en aplicación del principio de equidad y en respeto al derecho reconocido en la Constitución y en la ley, a que se les otorgue financiamiento público en el ámbito local (mientras conserven el registro como partidos y puedan participar en elecciones locales).

7.2.6. Consecuencias distintas para los partidos políticos nacionales que alcanzan el umbral del 3% en la elección local, frente a los que no lo obtienen. Esta Sala Superior considera que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados locales en el Estado de Veracruz y que estén en aptitud de participar en las subsecuentes elecciones locales (puesto que no pierden el registro como partidos políticos del ámbito nacional) no deben ser privados de manera total del acceso a recursos.

Sin embargo, tampoco es sostenible que, a pesar de que el partido nacional no haya alcanzado el umbral señalado, no sobrevenga consecuencia alguna en relación con el financiamiento público que deba recibir, porque ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a la

norma que establece esa condición y generaría inequidad en el trato a los demás partidos nacionales que sí alcanzaron el mencionado umbral de votación.

7.2.7. Necesidad de recursos para participar en elecciones. Cabe mencionar, que la subsistencia del registro como partidos políticos nacionales y la aptitud para participar en los procesos electorales subsecuentes implica la necesidad de contar con recursos financieros para ejercer gastos, pues por su naturaleza, las actividades que pueden ser realizadas durante un proceso electoral carecen del atributo de gratuidad.

Esto es, las actividades necesarias para que un partido político pueda presentar candidaturas, solicitar el voto a favor y difundir plataformas electorales implica la necesidad de utilizar recursos económicos y materiales que no pueden tener como origen actos de gratuidad, sino que siempre generarán costos económicos...

...7.2.8. Solución jurídica. En las circunstancias señaladas, esta Sala Superior considera que la solución jurídica en el caso debe consistir en que los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis señalada reciban un trato en materia de financiamiento público, distinto al que la ley les da a los partidos nacionales y locales que sí obtuvieron el porcentaje en cuestión, **3% sin que ello implique privarlos de financiamiento público en forma total...**"

Luego entonces, las directrices en las que resolvió la Sala Superior el tema del financiamiento público para partidos políticos nacionales que se analiza, es distinta a la premisa de la que parte el agravista, de donde deviene la inoperancia de los agravios dirigidos a combatir el acto reclamado consistente en el escrito de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, con el que los consejeros electorales dan respuesta a la solicitud de inclusión del Partido Encuentro Social en Sonora, en el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio del año 2017.

Lo hasta aquí expuesto, resulta totalmente independiente del derecho que le asiste al impugnante de acceder al financiamiento público para la obtención del voto, en términos de los antecedentes citados por el actor en su demanda, por tanto tal financiamiento podrá solicitarlo en el momento procesal oportuno ante el Instituto Local Electoral, dejándose a salvo los derechos del Partido Encuentro Social para que, en caso de

negativa, interponga el medio de impugnación que resulte procedente.

Diversa inoperancia deriva también de la circunstancia de que el acto reclamado consistente en el escrito de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, con el que los consejeros electorales dan respuesta a la solicitud de inclusión del Partido Encuentro Social en Sonora, en el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio del año 2017, se encuentra estrechamente vinculado con el acuerdo CG01/2017 denominado *"por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto del cálculo del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil diecisiete"*, emitido el veinte de enero de dos mil diecisiete por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, precisamente porque fue a través de este acuerdo indicado, donde la autoridad responsable, en términos de lo previsto en los artículos 92, fracción I y 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, determinó que el Partido Encuentro Social, al no haber alcanzado al menos el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, no podía contar con recursos públicos locales; o lo que es lo mismo, no incluyó a dicho partido en el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio del año 2017, por el motivo antes precisado.

En ese sentido, si la Autoridad Responsable resolvió el veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo CG01/2017, la cuestión que hoy reclama el recurrente, y dicho acuerdo no fue impugnado mediante el recurso correspondiente a que alude la Ley Electoral Local, debe concluirse que los argumentos planteados hechos valer en este asunto contra el acto impugnado son inoperantes, en razón de que este Tribunal se encuentra impedido legalmente para hacer el análisis de legalidad de la determinación en comento, precisamente por no haberse agotado el medio ordinario de defensa correspondiente, lo que significa que la parte recurrente dejó de

combatir la determinación de la Autoridad Responsable que le negó el acceso a financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio del año 2017, lo que hace evidente que el recurrente en un ulterior recurso ya no está en condiciones de rebatir esos posibles vicios con argumentos que pudieron plantearse desde la emisión del acuerdo CG01/2017, pues dichos vicios se encuentran consentidos y, por ende, los agravios dirigidos a controvertir el contenido del escrito de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, con el que los consejeros electorales dan respuesta a la solicitud de inclusión del Partido Encuentro Social en Sonora, en el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio del año 2017, resultan inoperantes, ante el consentimiento de las estimaciones que se reprodujeron por no impugnarse oportunamente el acuerdo CG01/2017 y, por tanto, debe continuar rigiendo su sentido; a cuya consecuencia, lo procedente es declarar como en efecto se declaran fundados pero inoperantes los motivos de inconformidad expuestos por Guillermo García Burgueño, Representante Propietario del Partido Encuentro Social, en contra del contenido del escrito de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, con el que los consejeros electorales dan respuesta a la solicitud de inclusión del Partido Encuentro Social en Sonora, en el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio del año 2017, y la consecuente confirmación del mismo para todos los efectos legales a que haya lugar.

Otorga sustento y orienta la decisión de este Órgano Público, la Tesis Jurisprudencial número VI.2º.J/132, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable a foja 139 del Tomo VII, correspondiente al mes de junio de mil novecientos noventa y uno, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que sobre el particular contiene que:

“...AGRAVIOS EN LA REVISION, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al

fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Recurso de revisión 79/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Recurso de revisión 255/90. Martha Castillo y Lima. 22 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Recurso de revisión 57/91. Arturo Bermúdez García. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Recurso de revisión 68/91. José Antonio López Malo y otra. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Recurso de revisión 149/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna...”.

Asimismo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, para estructurar la Tesis publicada a página 93 del Tomo VIII, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, se pronunció en el sentido de que:

“...AGRAVIOS EN LA APELACION. JURIDICAMENTE ES POSIBLE QUE SEAN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Legalmente es posible que un agravio sea fundado, pero inoperante, toda vez que puede ser útil para destruir alguna o algunas de las consideraciones en que se apoyó el a quo para emitir la resolución apelada, pero también es factible que, de cualquier forma, no sirva para decidir la cuestión controvertida de manera favorable a los intereses del apelante, debido a la existencia de otras razones, diversas de las aducidas por el juez de primera instancia, aptas para concluir en el sentido en que lo hizo éste. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 670/90. María Meléndez viuda de Castellanos y otra. 12 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga. Amparo directo 877/89. Fernando Rogelio García Madrid. 24 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar. Amparo directo 367/89. Adolfo Parra Sandoval. 22 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez. Véase: Informe 1978, Segunda Parte, Tercera Sala, pagina 88...”

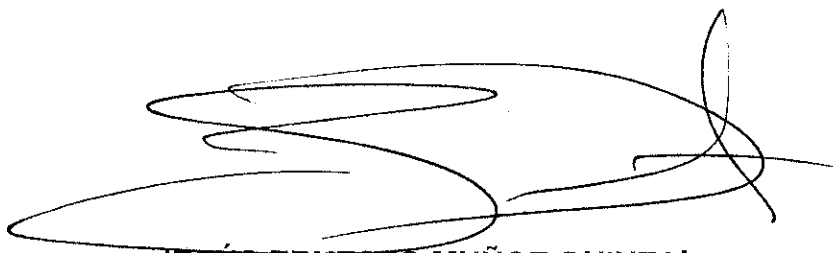
Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO: Por las consideraciones vertidas en el considerando QUINTO de la presente resolución, se declaran **INOPERANTES** los agravios expresados por el recurrente, dejándose a salvo los derechos del Partido Encuentro Social de acceder al financiamiento público para la obtención del voto, que en caso de negativa, en el momento procesal oportuno interponga el medio de impugnación que resulte procedente.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y por Ministerio de Ley, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante la Secretaria General, Licenciada Gloria María Gastelum Ballesteros, que autoriza y da fe.- Conste.-



**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**



**GLORIA MARÍA GASTELUM BALLESTEROS
SECRETARIA GENERAL**

